



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO

RIVADAVIA

Comodoro Rivadavia, 11 de junio de 2025.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Este expediente N° **FCR 1028/2021/ TO1**  
“**GUZMAN, HECTOR ELIAS y Otros S/ HURTO** de este Tribunal Oral  
en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia

**Y CONSIDERANDO:**

I.-Que a fs. 2155/2162 el Ministerio Público Fiscal, por intermedio del Fiscal General, Dr. Teodoro Nürnberg, interpone recurso de casación contra la sentencia de fecha 21 de mayo de 2021 de fs. 2127/2133, enmarcando sus pretensiones en el artículo 456 incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal de la Nación. -

Que la parte recurrentes propicia que se anule la sentencia interlocutoria que resolvió: **"I. HACER LUGAR A LA SUSPENSION DEL PROCESO A PRUEBA, respecto de todos los nombrados - Héctor Elías GUZMAN, DNI 24.744.676; Darío Esteban GUZMAN, DNI 36.052.862; Jorge Omar TABOADA, DNI 16.001.572; Vilma Nazarena BORAU, DNI 24.196.558; Gisel Andrea AMPUERO, DNI 25.398.236; Daiana Romina CARCAMO, DNI 34.087.102; Eduardo José DIAZ NARVAEZ, DNI 18.871.070; Marisa Victoria TORRES, DNI 31.422.478; Cinthia Patricia HERNANDEZ, DNI 29.585.936; Noelia Elisa MOURE, DNI 31.985.068; Silvio Gabriel BORAU, DNI 26.727.327; Valeria IEMME KHOURY, DNI 31.276.120; Miguel Gastón SANTANA, DNI 26.996.164; Jessica Grisel MODINGER, DNI 30.008.331; Cecilia Noemí ALVARADO, DNI 37.150.304; Laura Beatriz CARCAMO, DNI 30.008.032; Sonia Alicia CAMPOS, DNI 16.872.093; Yolanda Beatriz GORDILLO, DNI 28.021.321; Silvana Alejandra TABOADA, DNI 31.794.186; Valeria Analía MANSILLA, DNI 29.858.291 # Pablo Gabriel MANSILLA. DNI 23.439.805 - POR EL TERMINO DE UN (1) AÑO. (art. 76 bis CP y 293 CPPN). II. Bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones: 1) IMPONER a Pablo Gabriel MANSILLA y a Jorge Omar TABOADA la reparación económica de \$3.000.000 (pesos tres millones), -ello de acuerdo establece el CP que la reparación económica es en la medida de las posibilidades económicas-. 2) En el caso de Vilma Nazarena BORAU, \$1.500.000 (pesos un millón y quinientos mil). 3) Para Silvio Gabriel BORAU y Valeria IEMME KHOURY, IMPONER la reparación económica de \$1.000.000 (pesos un millón); 4) A Gisel Andrea AMPUERO, Eduardo José DIAZ NARVAEZ, Marisa Victoria TORRES, Yolanda Beatriz GORDILLO, Héctor Elías GUZMÁN y Darío Esteban GUZMÁN, IMPONER la reparación económica de \$700.000 (pesos**



setecientos mil); 5) A los señores/as Daiana Romina CARCAMO, Cinthia Patricia HERNANDEZ, Noelia Elisa MOURE, Miguel Gastón SANTANA, Jessica Grisel MODINGER, Cecilia Noemí ALVARADO, Laura Beatriz CARCAMO, Sonia Alicia CAMPOS, Silvana Alejandra TABOADA, Valeria Analía MANSILLA, IMPONER la reparación económica de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil). Los importes deberán ser depositados al servicio de salud en beneficio y a cuenta del Hospital Regional local. III. IMPONER el cumplimiento de las siguientes Reglas de Conducta, por el término de UN (1) AÑO: 1) Realizar 96 hs. De trabajos comunitarios en el Hospital Regional de la ciudad o en la "Casa del Niño", los que deberán acreditarse mediante planilla ante el órgano de control; 2) Mantener el domicilio y celular actualizados, informando a la SEP cualquier cambio a realizar; 3) Presentarse TRIMESTRALMENTE ante la DECAEP - órgano de asistencia de ejecución penal-; 4) No abusar de bebidas alcohólicas ni consumir estupefacientes en lugares públicos; 5) No cometer ningún delito en el plazo de UN (1) año; 6) Se mantienen las condiciones impuestas de inhibición general de bienes y medidas de sujeción, permanecen vigentes hasta tanto se cumplan las condiciones aquí impuestas. (art. 27 bis CP)". -

En cuanto a los argumentos que sostiene el fiscal sobre el fallo impugnado, este consideró que el Tribunal omitió, a la hora de resolver, las cuestiones oportunamente propuestas por el Ministerio Público Fiscal, argumentando que no fueron rebatidos ni tratados los argumentos vertidos en el debate; sostuvo también que el Tribunal se arrogó el papel de legislador y no se sintió limitado por el orden jurídico, al sostener que en los casos de los dos primeros párrafos del art. 76 bis. del CP puede prescindir del dictamen fiscal para conceder la suspensión de juicio a prueba; también refirió que el Tribunal realizó en la sentencia impugnada afirmaciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente al calificar como irrazonable oposición fiscal a la concesión del instituto de la probation; y por último, también argumento el Fiscal que para justificar la falta de consentimiento del Ministerio a la aplicación del art 76 bis del Código Penal, el Tribunal ofreció pautas de excesiva amplitud.

Hizo reserva del Caso Federal. -

II.- Lo cierto es que el Código establece que las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos expresamente establecidos (art. 432 CPPN).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE COMODORO  
RIVADAVIA

También refiere que el fiscal sólo tiene recurso de la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena a más de tres años de pena privativa de la libertad y, siendo que los delitos por lo que venían imputados, tenían una pena máxima de dos años, la cuestión no es casable (art. 458 inc. 1° del CPPN).

Para mayor claridad, el art. 440 CPPN dice respecto del recurso, que “cuando la sentencia sea irrecurrible, también lo será la resolución impugnada”.

En este caso, de no haberse concedido la suspensión del juicio a prueba y de haberse realizado el juicio, el fiscal nunca podría haber solicitado más de dos años de prisión, que es la pena máxima asignada a los delitos por la que venían acusados los imputados. Entonces, si este Tribunal hubiera dictado su absolución, la Fiscalía no hubiera tenido tampoco posibilidad de interponer un recurso de casación y, por ende, tampoco puede tener recurso respecto del otorgamiento de la Suspensión de Juicio a Prueba dispuesto.

Ello así, pues la facultad recursiva del fiscal se encuentra limitada, no así la del imputado y su defensor. La limitación tiene que ver con la gravedad del delito imputado.

En tal sentido el fallo “Arce” CSJN 14/10/97 ha dicho que: **“... la garantía del derecho de recurrir ha sido consagrada sólo en beneficio del inculpado. Cabe concluir, entonces, que en tanto el Ministerio Público es un órgano del Estado y no es el sujeto destinatario del beneficio, no se encuentra amparado por la norma con rango constitucional, sin que ello obste a que el legislador, si lo considera necesario, le conceda igual derecho. 8°) Que el recurrente tacha de inconstitucional el art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación en cuanto no le concede al Ministerio Público el derecho de recurrir por vía de casación. Al analizar esta argumentación, es preciso señalar que el derecho a la doble instancia no reviste jerarquía constitucional. En este sentido, existe reiterada jurisprudencia de esta Corte que afirma que el adecuado respeto a la garantía del debido proceso sólo exige que el litigante sea oído con las formalidades legales y no depende del número de instancias que las leyes procesales reglamentando esta garantía constitucional, establezcan según la naturaleza de las causas (confr. Fallos: 126:114; 127:167; 155:96; 223:430; 231: 432; 289:95; 298:252 entre otros). Esta regla ha quedado limitada por la reforma constitucional de 1994, que consagra expresamente el derecho del inculpado de "recurrir del fallo ante juez o tribunal**



*superior" (confr. art. 8º, párrafo 2º, inc. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Por consiguiente es voluntad del constituyente rodear a este sujeto de mayores garantías sin que sea posible concluir que esta diferencia vulnere la Carta Magna, pues es una norma con jerarquía constitucional la que dispone tal tratamiento". (...) "Que por otra parte no es ocioso señalar que el Estado -titular de la acción penal- puede autolimitar el "ius perseguendi" en los casos que considere que no revisten suficiente relevancia como para justificar su actuación. En tales condiciones, el fiscal debe ejercer su pretensión en los términos que la ley procesal le concede. Por ello, no puede considerarse inconstitucional la limitación de la facultad de recurrir del Ministerio Público cuando se verifique un supuesto como el previsto por el art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación en la medida en que, en las particulares circunstancias del sub lite, no se ha demostrado que se haya afectado la validez de otras normas constitucionales."*

Para mayor abundamiento, también el CPPF, refiere que sólo es recurrible la denegatoria de la Suspensión de Juicio a Prueba (art. 356 CPPF).

En cuanto al planteo efectuado por el fiscal, de que la resolución de concesión de la Suspensión de Juicio a Prueba es equiparable a definitiva, debemos manifestar que sólo es equiparable a definitiva, la no concesión de la Suspensión de Juicio a Prueba, pues no tiene reparación ulterior.

En cambio, su concesión, al no extinguir la acción penal, no es equiparable a una sentencia definitiva. No escapa a los suscriptos el fallo "**Menna**" de la CSJN, pero es muy anterior al fallo "**Acosta**", donde se dijo que la interpretación de la ley se debe hacer: *"cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310:937# 312:1484). Pero la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal"*.

Sobre las afirmaciones vertidas por el Ministerio Público Fiscal, debemos recordar que la CAPCyF, Sala I, en la





**ANTE MÍ:**

**TOMÁS BUFFA  
SECRETARIO**

*Fecha de firma: 12/06/2025*

*Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ENRIQUE NICOLAS BARONETTO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ALEJANDRO CABRAL, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: Tomas Juan Buffa, SECRETARIO*



#37603876#459760996#20250611140341558